

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se autoriza el calendario de exposiciones-venta de reproductores selectos para el año 1973.

La importancia alcanzada por las exposiciones-venta de reproductores selectos, desde su implantación en 1968, las ha acreditado como uno de los medios más eficaces en el proceso de selección de las razas para la mejora de la cabaña nacional.

Con la iniciación del III Plan de Desarrollo se ha perfeccionado su funcionamiento, de acuerdo con las provisiones del Subprograma de Fomento de la Reproducción y Mejora Ganadera, introduciéndose la participación de los ganaderos en el precio de los semovientes cedidos mediante el mecanismo de la subasta.

La experiencia recogida durante el periodo transcurrido, y el interés creciente del sector por estas manifestaciones ganaderas, aconsejan regular adecuadamente su programación y funcionamiento.

En consecuencia, vista la propuesta formulada por el Ciclo de Producción del Sindicato Nacional de Ganadería, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que le concede la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el año 1973 se autoriza la celebración de las exposiciones-venta de reproductores selectos que a continuación se detallan:

Localización	Fecha	Razas
Badajoz	26 2/III 73	Merino precoz, Landschaf y Fleischschaf.
Santander	5-10/III-73	Frisona.
Madrid	9-14/IV-73	Manchega, Merino precoz, Landschaf y Fleischschaf.
Lérida	25-30/IV-73	Frisona, Parda alpina, Merino precoz, Landschaf y Fleischschaf.
Palencia	4 2º V-73	Churra.
Jerez de la F.	13-19/ V-73	Frisona, Retinta, Charolesa, Hereford, Aberdeen-Angus y Limousine.
Madrid	21-27/ V-73	Frisona, Parda alpina, Charolesa, Hereford, Aberdeen-Angus, Limousine y Avileña.
León	10-15/VI 73	Parda alpina.
Lugo	15-30/VI-73	Rubia gallega.
Santiago C.	2-7/VII-73	Frisona.
Avilés	3- 9/IX 73	Parda alpina, Frisona y Asturiana.
Zafra	2- 8/ X-73	Retinta, Charolesa, Hereford, Aberdeen-Angus, Limousine, Merino precoz, Landschaf y Fleischschaf.
Lugo	14 19/ X 73	Rubia gallega.
Madrid	5-13/XI 73	Frisona, Parda alpina, Charolesa, Hereford, Aberdeen-Angus, Limousine, Avileña, Manchega, Merino precoz, Landschaf, Fleischschaf y Churra.

Art. 2.º Las Entidades organizadoras de las exposiciones-venta que se especifican en el artículo anterior deberán responder a las características señaladas en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de julio de 1972.

Art. 3.º Las Asociaciones de Criadores y, en su defecto, el Ciclo Nacional de Producción del Sindicato Nacional de Ganadería, en las razas para las que no exista Asociación de Criadores, actuarán como órgano de coordinación entre las Entidades organizadoras de las exposiciones-venta y esta Dirección General en los casos en que dichas manifestaciones ganaderas no sean organizadas por las propias Asociaciones.

Art. 4.º 1. Los criadores de ganado selecto que pretendan concurrir con ejemplares de su propiedad a alguna de las exposiciones-venta autorizadas para el año 1973 tendrán que hacer las ofertas de los mismos a través de la Asociación Nacional correspondiente o, en su defecto, a través del Ciclo de Producción del Sindicato Nacional de Ganadería.

2. Dichas ofertas deberán tener entrada en la Subdirección General de Medios de la Producción Animal, como mínimo, con un mes de antelación a la fecha de la exposición-venta a la que hayan de concurrir los animales ofertados. Deberán presentarse acompañadas de una relación en la que se recojan los mismos, y que contendrá el nombre del criador o explotación de origen, siglas del Libro Genealógico aprobadas y número de identificación de los ejemplares que oferta.

3. Sólo podrán formular ofertas de ejemplares para las exposiciones-venta los propios criadores de los mismos, extremo

que acreditarán expresamente en el documento de oferta. Todas las ofertas que no se ajusten estrictamente a esta norma serán rechazadas.

Art. 5.º 1. Los animales ofertados deberán reunir los siguientes requisitos zootécnicos:

- Ser machos de edades comprendidas entre catorce y veinticuatro meses en los bovinos y entre doce y veinte meses en los ovinos.
- Pertenecer a las razas aprobadas para la exposición-venta a la que se pretendan presentar.
- Estar inscritos en el Libro Genealógico o en el Registro Oficial de Ganado Selecto.
- Estar identificados individualmente con la sigla y número claramente apreciable y de acuerdo con la norma establecida en la Reglamentación del respectivo Libro Genealógico o del Registro Oficial de Ganado Selecto.
- Tener el grado de desarrollo y condiciones de presentación y de manejo propias de un reproductor selecto.
- No acusar larvas ni defectos que le descalfiquen como reproductor selecto.

2. Igualmente deberán cumplir las siguientes exigencias sanitarias:

- Estar exentos de brucelosis los ejemplares bovinos y ovinos, y de tuberculosis los bovinos, acreditándolo mediante certificado del Laboratorio de Sanidad Animal.
- Estar vacunados contra fiebre aftosa dentro de un plazo no superior a tres meses ni inferior a quince días, anterior a la fecha de su presentación en la exposición-venta, lo que acreditará mediante certificado oficial correspondiente.
- Proceder de explotación en la que no ha habido incidencia sanitaria de carácter infecto-contagioso en los quince días anteriores a la presentación en la exposición-venta.

3. Las certificaciones acreditativas de las exigencias sanitarias, así como las cartas genealógicas que se señalan en los puntos 1 y 2 del presente artículo, tendrán que ser presentadas por los conductores del ganado en el momento de su llegada a la exposición-venta, no admitiéndose a la misma los animales para los que no se cumpla esta norma.

Los semovientes bovinos deberán presentarse con anillo nasal en todas las razas de explotación intensiva o mixta.

Art. 6.º 1. A los efectos de certificación para otorgar la subvención establecida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de julio de 1972, por la Sección de Ordenación de la Producción Agraria de la provincia en la que se celebre la exposición-venta se comprobará que el ganado admitido coincide con el incluido en la relación a que se refiere el punto 2 del artículo 4.º

2. Solamente se tendrán en cuenta a efectos de subvención los animales ofertados dentro del plazo señalado y que cumplan lo dispuesto en la presente Resolución, cuyos extremos se comprobarán por el personal de la Sección antes citada, excluyéndose los admitidos indebidamente.

Art. 7.º 1. La calificación técnica de los ejemplares ofertados y admitidos en la exposición-venta será realizada por los Veterinarios afectos a esta Dirección General que en cada caso se designe por la Subdirección General de Medios de la Producción Animal. Dicha calificación recaerá sobre los siguientes aspectos:

- a) Apreciación del morfotipo étnico, por el método de los puntos ajustado a la Reglamentación del Libro Genealógico correspondiente, y, en su caso, del prototipo y tabla de puntuación que facilite la Subdirección General de Medios de la Producción Animal para las razas que no cuentan con Libro Genealógico en España.
- b) Estimación de los antecedentes genealógicos, para lo que se tendrá en cuenta el número de progenitores inscritos o generaciones registradas, hasta un máximo de tres.
- c) Análisis de la producción de los ascendientes inmediatos, concretada en el presente año a la producción lechera, y estará basado en el rendimiento de la primera lactación de la madre.

Art. 8.º 1. La valoración económica de los ejemplares resultará de la aplicación de baremos asignados sobre el aspecto a) de la calificación técnica. En el caso de ejemplares de razas de especialización lechera, se computará el aspecto c) de la calificación.

2. Los resultados serán expuestos al público en relaciones por razas, en las que figurará también la fracción que corresponde al ganadero peticionario y que representa la base de la posterior lactación en la subasta.

Art. 9.º Los criadores propietarios de los ejemplares no descalficados y que figuren en las relaciones a que se refiere el punto 2 del artículo anterior, dispondrán de un plazo de tiempo, que se consignará en las propias relaciones, para retirar de la subasta los animales que deseen, entendiéndose que todos los ejemplares para los que no se haya presentado escrito de retirada quedan expresamente autorizados por sus propietarios para ser subastados.

Art. 10. Los animales a subastar figurarán en el Catálogo de Subastas que para cada raza será confeccionado por la Entidad organizadora o el órgano de coordinación correspondiente.

Art. 11. 1. En la subasta sólo podrán participar como licitadores los ganaderos que tengan presentada solicitud de cesión de sementales que hayan sido expresamente convocados con la antelación debida por esta Dirección General y que hayan efectuado el depósito que se señale a efectos de acreditar su concurrencia a la subasta.

2. Para poder intervenir en la subasta, los ganaderos convocados habrán de obtener la Tarjeta de Subasta, que les será facilitada en el recinto de la exposición-venta por personal dependiente de esta Dirección General.

Art. 12. 1. Los criadores expositores del ganado serán responsables de sus respectivos animales hasta el momento en que se hayan hecho cargo de los mismos los correspondientes adjudicatarios.

2. Por la Entidad organizadora se suscribirá el seguro pertinente que garantice el ganado hasta la entrega a los adjudicatarios.

Art. 13. Los ganaderos participantes en las exposiciones-venta que oculten o falseen datos o que incumplan intencionadamente lo que se ordena en la presente disposición, una vez comprobada su falta, se inhabilitarán para concurrir a otras exposiciones-venta.

Art. 14. En todas las exposiciones-venta intervendrá un Director técnico, que será el Jefe de la Sección de Mejora Ganadera, de la Subdirección General de Medios de la Producción Animal, y, en su defecto, otro funcionario de dicha Subdirección General, que se designará en los casos necesarios.

Art. 15. Por la Subdirección General de Medios de la Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias y se dictarán normas complementarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de febrero de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de Medios de la Producción Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de febrero de 1973 por la que se concede a «Industrias Carnicas Gar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado, congelado, de cerdo, por exportaciones previamente realizadas de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industrias Carnicas Gar, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado, congelado, de cerdo, por exportaciones previamente realizadas de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias Carnicas Gar, S. A.», con domicilio en barrio Zubiete, Gordejuela (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado, congelado, de cerdo, empleados en la fabricación de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo, previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 de magro de cerdo, 10 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con seiscientos gramos (107,600 Kg.) de carne de cerdo y quince kilogramos con trescientos gramos (15,300 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad media tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 de magro de cerdo, 35 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad baja, tipos salchichón, chorizo o salami (10 por 100 de magro de cerdo, 45 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse dieciséis kilogramos con cien gramos (16,100 kilogramos) de carne de cerdo y setenta y dos kilogramos con quinientos gramos (72,500 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos tipo popular, salchichón, chorizo o salami (40 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse sesenta y un kilogramos con quinientos gramos (61,500 Kg.) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de sobreesada (40 por 100 de carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 Kg.) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos (100 kilogramos) de jamón fresco desgrasado.

— Por cada cien kilogramos de «corned beef» (90 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipos mortadelas, lunchmeat o gelatinas (40 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipos mortadelas, lunchmeat o gelatinas (25 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (67 Kg.) de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clases popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 Kg.) de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de salchichas clase selecta (35 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos con setecientos gramos (43,700 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de salchichas clase popular (25 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de foie-gras (25 por 100 de carne magra de cerdo), previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos con cuatrocientos gramos (29,400 Kg.) de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos netos de manteca de cerdo, previamente exportados, podrán importarse ciento veintinueve kilogramos con ochocientos setenta gramos (129,870 Kg.) de tocino descortezado, congelado, de cerdo.

Dentro de esta última cantidad, se considerarán pérdidas el 23 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 10 por 100, libres de derechos, y el 13 por 100 restante el de subproductos, adeudables, según su valoración como tales.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las respectivas exportaciones.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.